



RESOLUCIÓN N°

093-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de junio de 2017

Visto, el Expediente S/N que contiene el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA (ASTRACIM – Lima)** representado por Gregoria García Poma, en adelante “la administrada”, contra el Oficio N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2017, en adelante “el Oficio”, por el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) desestimó la solicitud de venta directa del predio de 1 702,14 m² ubicado en el Jirón Antonio Miroquesada N° 674-680-684-690-698 esquina con el Jirón Andahuaylas N° 804-808-830, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46674456 del Registro de Predios de Lima, y CUS N° 26380, en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, con escrito presentado el 29 de marzo de 2017 (S.I N° 09515-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(…) II. FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. El inmueble materia de venta a favor de nuestra Asociación fue donada por el Estado ya favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la reconstrucción de la zona afectada la citada comuna, nunca realizo acción alguna de reconstrucción, por lo que fue revertido a favor del Estado. Otros dos inmuebles que fueron donados en igual forma y que están ubicados en el Jirón Cusco, fueron subsanados a favor de terceros.

2.2. Nuestra Asociación, no solo representa a sus agremiaos, sino, que la petición de venta directa, la hace en representación de todos los poseionarios del predio ubicado en el Jirón Antonio Miroquesada N° 674-680-684-690-698 esquina con el Jirón Andahuaylas N° 804-808-830, cercado de Lima, y cumplimos con los requisitos exigidos en el artículo 77 del Reglamento.

2.3. Que la adjudicación de venta en forma directa del citado predio, es legalmente procedente a favor de todos los poseionarios del predio, por encontrarlos en posesión del mismo desde hace más de 14 años, vale decir desde el año 2004 conforme consta en la documentación presentada. Que sin embargo, la funcionaria de la SBN en forma contradictoria resuelve denegar nuestro pedido alegando como argumento que existen otras solicitudes con el mismo propósito, sin calificar cuál de ellas cumple con los requisitos que establece el reglamento anteriormente citado, y este hecho determina que la Resolución cuestionada incurre en causal de nulidad, toda vez que viola los principios de Uniformidad, Razonabilidad y Predictibilidad que deben tener las resoluciones administrativas, en razón de que habiendo dispuesto la adjudicación en forma directa de los anteriores inmuebles que fueron donados por el Estado, ubicado en el Jirón Cusco, nuestro pedido de venta directa tiene la misma condición que los otros dos inmuebles, por lo cual la Resolución debió de ser igual. Por lo tanto esta negatoria se conviene en discriminatoria y arbitraria, y ha incurrido en causal de nulidad.”

5. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

Del Recurso de Apelación

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

² Artículo 218 del TOU de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N°

093-2017/SBN-DGPE

9. Que, en el caso de autos, se advierte que “el Oficio” ha sido notificado el **28 de febrero de 2017**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG **vencía el 21 de marzo de 2017** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “la Administrada” el **29 de marzo de 2017**, deviene en extemporáneo.

10. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que “la administrada” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

11. Que, en ese sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA (ASTRACIM – Lima)** contra el Oficio N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES